RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/70/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **01235316**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Atenta y respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, me permito solicitar, me informe sobre:
>
> 1. Todos los pagos que por cualquier motivo esa Secretaria haya realizado a la persona física [...], en los cuales se incluya
> a. Fechas de pago
> b. Concepto
> c. Soporte que haya generado el pago
> d. El número de fojas que corresponde a cada documento
> e. El costo de la copia certificada de cada documento
> f. Me envié al correo electronico (sic) que esta registrado en esta plataforma, (INFOMEX), el formato para realizar el pago por las copias certificadas de esta solicitud de información.
> …

II. El trece de enero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se adjunta oficio UAIP/0075/2017
> …

Adjuntando el archivo denominado “Respuesta01235316.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de enero del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el treinta y uno de enero siguiente, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos.

VII. En virtud de lo anterior, la parte recurrente compareció el trece de febrero posterior haciendo diversas manifestaciones; por lo que por acuerdo de diecisiete del mismo mes y año se le tuvo por presentado dando cumplimiento al requerimiento señalado en la fracción que antecede.

VIII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de catorce de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de dos de marzo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado no permite el acceso a la información pública, al no proporcionar la información solicitada; aunado a que solicitó copia certificada de la información por lo que se le debe proporcionar en dicha modalidad.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso el ente obligado a través del oficio número UAIP/0075/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia por medio del cual manifestó lo siguiente:

> ...
> En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01235316 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 3 de enero del presente y que a la letra dice:
> ...
> Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hace de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. TES/065/2017 de la Tesorería, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:
>
> “informo que la información requerida sobre la persona física C. [...], no es posible proporcionarla por parte de este Ente, debido a que esa información se encuentra clasificada como datos patrimoniales, esto anterior con fundamento en los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el inciso IV) (sic) de la disposición quinta, que refiere:
>
> > IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
>
> Lo anterior se ve fortalecido con los artículos 3 y 51 establecidas en la Ley de Tutela de datos personales en el Estado de Veracruz con No. Extraordinario 581, y que a la letra señala:
>
> > Artículo 3. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberá promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales, que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.
> > ...
> > Artículo 51. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante legal, previa certificación de su personalidad, podrá solicitar al ente público, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren

> en su sistema de datos personales en posesión del ente público." (sic)
>
> ...

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la citada jefa de unidad se advierte la negativa de entregar la información debido a que se encuentra clasificada como datos patrimoniales, con lo cual se ocasionó un perjuicio en el derecho de acceso de la parte recurrente; además porque se incumplió con proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el jefa de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII del párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información, al haber omitido remitir el soporte documental que lo acredite.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por lo que se **insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información para que en futuras ocasiones, adjunte el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, lo anterior derivado del trámite interno para localizar y entregar la información pública requerida.

Lo parcialmente fundado deviene en que durante su comparecencia al presente recurso, mediante oficio número UAIP/0185/2017 signado por la citada jefa de unidad por medio del cual adujo esencialmente que:

…

En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio número UAIP/0075/2017, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, esta Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, le informó oportunamente a la ciudadana [redacted], **-respuesta que se ratifica en su totalidad-**, lo manifestado por parte de la Tesorería, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, información que se cita a continuación:

"informo que la información requerida sobre la persona física C. [redacted], no es posible proporcionarla por parte de este Ente, debido a que esa información se encuentra clasificada como datos patrimoniales, esto anterior con fundamento en los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el inciso IV) de la disposición quinta, que refiere:

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

Lo anterior se ve fortalecido con los artículos 3 y 51 establecidas en la Ley de Tutela de datos personales en el Estado de Veracruz con No. extraordinario 581, y que a la letra señala:

Artículo 3. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

…

Artículo 51. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al ente público, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público."(sic)

Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 65 de la Ley en cita, le manifiesto que se le deberá proporcionar una versión pública de esta información, por lo que en este contexto se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz."

No obstante, la ciudadana [redacted], promovió el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, a su decir, motivada por:

…

Sin embargo, es notorio que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de lo siguiente:

1. Respecto a lo que manifiesta la recurrente sobre *"Inconformidad con la respuesta. El sujeto obligado, Secretaria de Finanzas y planeación del Estado de Veracruz, no permite el acceso a la información pública, al no proporcionar ninguna de la información solicitada."*, podemos decir que es FALSO dicho argumento, puesto que en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información pues se hizo de su conocimiento de manera puntual, la disposición de la información para su consulta en las oficinas que guarda la Tesorería de la dependencia.

Respecto a lo anterior, la Tesorería manifiesta que la información solicitada respecto a los pagos realizados por esta Secretaría a la PERSONA FÍSICA C. [redacted] así como los conceptos y el soporte documental que lo avala, reitera que tiene el carácter de confidencial.

Pide además que se haga hincapié en que es este sujeto obligado tiene la responsabilidad de garantizar, a la par, la protección de datos personales, en específico los que corresponden a información patrimonial, en este caso, como se le informó al peticionario en la respuesta primigenia, por lo que se aclara que en ningún momento ha habido negativa de información y por lo que son totalmente infundados los agravios.

La solicitante observa lo manifestado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, soslayando lo que marca la Ley de Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que es una delgada línea que se tiende entre el principio de máxima publicidad que rige el actuar público contra el de máxima privacidad que tutela y constriñe los datos de terceros que obran en poder de las instituciones públicas, pero que se deben respetar en todo momento, pues es obligación de este sujeto obligado el minimizar los riesgos que la divulgación de información conlleva. Los datos personales, en su mayoría, son confidenciales.

Conforme al artículo 2 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales, como datos personales se comprende a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, **patrimonio,** ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares. Máxime que lo artículos 3 y 51 de la misma Ley obligan a los sujetos obligados a proteger la información de terceros que obre en su poder.

Se agrega a ello lo establecido en los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el numeral 5, fracción IV establece:

...

2. Por otra parte, respecto a lo manifestado por la C. [redacted] respecto a *"Violando mi derecho a la información, máxime que de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior, esta información es generada por el sujeto obligado; en virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV; 6, párrafo 1, fracciones I y VI, de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA y está obligado a proporcionarla, aunado a que es de explorado derecho que dicha información es pública, también así ha sido sustentado en diversos criterios jurisprudenciales."*, en ningún momento este sujeto obligado negó sus facultades, ni fue omiso respecto a las responsabilidades que tiene conferidas, pues si bien esta dependencia es la encargada de realizar los pagos centralizados a las dependencias y entidades que son las que los originan.

Esto, como bien refiere la hoy recurrente, fue abordado en resoluciones emitidas por el Instituto; el criterio sustentado por el órgano garante local en materia de transparencia y acceso a la información pública en la resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/406/2016/II y su acumulado promovido por [redacted] en contra de este sujeto obligado, en el cual, ese Instituto, en caso similar al que nos ocupa, se pronuncia de la siguiente forma:

> *"De lo que se colige que la información solicitada **no es generada** por la **Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz,** sino que ésta se realiza por cada una de las dependencias, entidades y organismos autónomos que ejercen su presupuesto respectivo, así entonces cada ente tiene a su cargo la guarda y custodia del conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público, es por ello que en el caso concreto dicha solicitud, en principio, debe dirigirse a los entes encargados de generar, resguardar y custodiar la información atinente y en caso de que toda o parte de la información pudiese estar en posesión de la Secretaría de Finanzas, sería con el carácter de poseedora, pero no de generadora de la misma y en tal razón sólo podría exigírsele con el carácter de información pública pero no como una obligación de transparencia.*

...

3. Ahora bien, siguiendo a lo afirmado por la hoy recurrente respecto a: *"Sin pasar por alto, que la suscrita solicite COPIA CERTIFICADA de dicha información, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información en esa modalidad. Pues en caso que el sujeto obligado "ponga la información a disposición" estaría violando mi derecho de acceso a la información."*, una vez formulados los argumentos previos, establecido que la solicitud fue atendida en tiempo y forma por este sujeto obligado, brindando la respuesta respectiva y, privilegiando el principio de máxima publicidad, ponderado sobre el de máxima privacidad, se informa a la solicitante que la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación pone a disposición, previo pago, en las oficinas que ocupa la misma ubicadas en el primer piso del edificio que ocupa el número 301 de la Av. Xalapa no. 301 de la Colonia Unidad del Bosque CP.91010, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, exclusivamente, la versión pública de la información generada por este sujeto obligado, respecto a las preguntas originalmente formuladas.

Pues este sujeto obligado manifiesta que no obstante a lo señalado y en conjunto con las medidas implementadas por la Tesorería en materia de protección de dichos datos (Datos Personales, del tipo patrimonial), lo cual no se contrapone a la transparencia de la información, dado que son medidas que restringen y limitan pero NO vulneran la seguridad de los contratistas, proveedores, prestadores de servicios correspondientes al Padrón del Gobierno del Estado, la publicación de la información que se otorgará mediante esta solicitud, la pone a disposición, previo pago, en las oficinas de la multicitada Tesorería.

Se agrega, que el Tesorero respecto a lo anterior formula la siguiente precisión: "que con la finalidad de acatar el ordenamiento, no será responsabilidad de este sujeto obligado sino del Instituto que representan los Consejeros del propio Instituto", pues en todo momento, el particular podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a sus datos personales.

Para ello se adjunta el formato de pago correspondiente, el cual se ajusta lo establecido por el artículo 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la modalidad solicitada por la hoy recurrente Ruth Guzman, corresponde a la fracción II ´Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.25 salarios mínimos'. Código al que debemos apegar nuestro actuar por regir a este sujeto obligado, así mismo, debemos atender lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe destacar que la administración pública estatal queda constreñida a actuar bajo la normatividad que la rige, y por tanto, se reitera que este sujeto apegó su actuar considerando los principios de máxima publicidad en conjunto al de máxima privacidad, que debe ser desestimado lo expresado por la solicitante, que dio motivo a la integración del presente, pues en ningún momento se pretendió vulnerar su derecho de acceso a la información, sino por el contrario, se busca respetar todo el marco normativo que rige nuestro actuar.

Con lo anterior, se desvirtúa lo afirmado por la hoy recurrente, con miras a que ese órgano garante de la transparencia local se pronuncie en el sentido de confirmar la respuesta primigenia otorgada al solicitante; para ello, con el objeto de robustecer las manifestaciones producidas con este escrito de desahogo de vista respecto del medio defensivo de la ciudadana Ruth Guzman, se ofrecen las siguientes:

...

Adjuntando los documentos siguientes:

➢ Oficio número UAIP/0075/2017 por medio del cual la jefa de la unidad dio respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso, cuyo contenido fue descrito anteriormente.

➢ Oficio número UAIP/0075/2017 por el que la citada jefa requirió al Tesorero el apoyo para el desahogo del Recurso de Revisión.

➢ Oficio número TES/232/2017 signado por el Tesorero del ente obligado por medio del cual adujo lo siguiente:

…

Con la finalidad de dar cumplimiento al Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación con No. IVAI/REV/70/2017/I, relativo a la solicitud de acceso a la información Pública registrada con folio No. 01235316 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, atendida por esta Área mediante el oficio No. TES/065/2017 de fecha 12 de enero de 2017, **se manifiesta lo siguiente:**

PRIMERO: En cuanto hace al agravio al que el recurrente aduce, en su interpretación literal, respecto a "***Violando mi derecho a la información, máxime que de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior, esta información es generada por el sujeto obligado; es virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1, fracciones I y IV, de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA y está obligado a proporcionarla, aunado a que es explorado derecho que dicha información es pública, también así ha sido sustentado en diversas criterios jurisprudenciales***…" esta Secretaría considera pertinente realizar la aclaración siguiente: si bien, como lo multiseñala el peticionario, en los archivos de esta Tesorería se generan y resguarda ***INFORMACIÓN PÚBLICA***, de acuerdo a las facultades y atribuciones que se establecen en la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código No.18 Financiero para el Estado de Veracruz, el Reglamento Interior de la Secretaría y los Manuales de Organización y Procedimientos; así mismo, también se genera y resguarda ***INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL***, en base a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concatenada con la Ley No. 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Bajo esa tesitura, la información solicitada, respecto a los pagos realizados por esta Secretaría a la PERSONA FÍSICA C. [redacted], así como los conceptos y el soporte documental que lo avala, se reitera tiene el carácter de confidencial.

Es de suma importancia hacer hincapié en que este Sujeto obligado tiene la responsabilidad de garantizar, a la par, la protección de los datos personales, en específico los que corresponden a información patrimonial, en este caso, como se le informó al peticionario a través del oficio No. TES/065/2017, por lo que se aclara que en ningún momento ha habido negativa de información y por lo que son totalmente infundados los agravios, lo que el peticionario podrá constatar y consultar en la dirección electrónica que se detalla y que corresponde a la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz:

http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2014/08/tf01-ley-tut-datos-personales-edo-ver.pdf

No obstante a lo señalado y en conjunto con las medidas implementadas por esta Tesorería en materia de protección a dichos datos, lo cual no se contrapone a la transparencia de la información, dado que son medidas que restringen y limitan pero NO vulneran la seguridad de los contratistas, proveedores y prestadores de servicios correspondientes al Padrón del Gobierno del Estado, la publicación de la información que se otorgara mediante esta solicitud y que se pone a disposición, previo pago, en las oficinas de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la Avenida Xalapa No. 301, de la Colonia Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz., con la finalidad de ACATAR el ordenamiento, no será responsabilidad de este Sujeto Obligado sino del Instituto que representan los Consejeros del propio Instituto.

…

Forma de ingreso para pagos referenciados a nombre de la solitante, misma que se inserta a continuación:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

OVH
OFICINA VIRTUAL DE HACIENDA

FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
RFC: GEV8501016A2
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

PÁG. 1 1

RFC: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

SIN OBSERVACIONES

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
9407	POR COPIAS CERTIFICADAS DISTINTAS A LAS SEÃALADAS EN EL ARTICULO 61 DEL CODIGO DE DERECHOS	1	20.01
1001	PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION	1	3.00
4	REDONDEO	1	-0.01
	----IMPORTE TOTAL----		23.00

ESTE FORMATO NO ES VÁLIDO PARA REALIZAR PAGOS EN CAJAS DE LAS OFICINAS DE HACIENDA DEL ESTADO

FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTE FORMATO PARA PAGO: **06 DE FEBRERO DE 2017**

LÍNEA DE CAPTURA: **1231 7044 1108 1524 7244**

sello y firma

ESTE FORMATO SOLO ES VÁLIDO CON EL SELLO Y FIRMA DEL CAJERO Y LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA Y/O CON EL RECIBO EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA QUE EXHIBA LA MISMA LÍNEA DE CAPTURA IMPRESA EN ESTE FORMATO.

FORMATO GENERADO EL 30 DE ENERO DE 2017

SU PAGO PODRÁ SER RECIBIDO EN CUALQUIER INSTITUCION AUTORIZADA DE LA SIGUIENTE LISTA:

Santander	0983
Banamex	1744-01
Scotiabank	1080
BBVA Bancomer	CIE 84429
HSBC	7231 TXN:5503
Banorte	24941
BanBajio	1086
OXXO	
TELECOMM-TELEGRAFOS	
TIENDAS BAMA	SUPER FASTI SUPER X24

991231704411081524724400002300

Desde cualquier otro BANCO via SPEI hacia HSBC:

Nombre Cliente	Cuenta SPEI - CLABE	Concepto de Pago
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ	021180550300072310	12317044110815247244

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

Sin embargo este instituto estima que dichas respuestas en sí mismas resultan insuficientes para considerar que el ente obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, de conformidad con lo siguiente:

El derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, **así como la rendición de cuentas**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; dicho

objetivo será exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, los artículos 4, párrafo primero y 5 de la citada ley, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, **así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas**.

Asimismo, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso; que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas** o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el numeral 143, párrafo primero de la ley en cita.

Además, conforme a la Ley de la materia existe información que los sujetos obligados deben transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con las hipótesis contenidas en el artículo 3, fracciones VII, XVI y XVIII y 15 párrafo primero fracciones XXVI y XXXII de la Ley de la materia.

De todo lo anterior se concluye que la información es pública, la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente

válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[2].

Por lo que, dicha información es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en el artículo 68 de la referida ley; en tanto que la información confidencial se prevé en el numeral 72 y tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales.

De ahí que, la Ley de la materia en los artículos 55 y 58 señala que:

…

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley. No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

…

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

…

Por su parte, en el artículo 68 se concibe como información reservada la siguiente:

…

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
> X. Las demás contenidas en la Ley General.
> …

En tanto el numeral 70 dispone que, en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

> …
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

De igual manera los artículos 130, párrafo primero y cuarto y 131, fracción II, disponen lo siguiente:

> …
> **Artículo 130.** El Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia.
> **…**
> Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
> **Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> …
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> …

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que la información que obra en su poder tiene el carácter de reservada o confidencial no basta con mencionar que lo contenido en la solicitud encuadra en las normas que rigen el acceso restringido, sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia; acuerdo que además, debe cumplir con los

requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, lo que en la especie no ocurrió.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa debe decirse que la información solicitada tampoco satisface las hipótesis contempladas en los artículos 68, 70 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para proceder a la reserva de la misma, toda vez que no se compromete la seguridad de una persona física, al ser información que el sujeto obligado debe transparentar de manera activa, esto es, sin que medie solicitud de información alguna, como ocurre con la hipótesis contenida en el artículo 15 párrafo primero fracción XXVI de la Ley de la materia, relativa a los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos.

Y si bien tal y como lo señala el sujeto obligado tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los datos personales, lo cierto es que, la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva**;** proporcionando una versión pública de la información solicitada, como lo exige el numeral 65 de la ley en cita, que dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación**.

De ahí que proporcionar la información de los montos o pagos realizados a cualquier persona física o moral, así como la información que se derive de los mismos, es transparentar la rendición de cuentas y actuar de los entes ante la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

Atento a que, los recursos con los cuales se pagan dichos montos, provienen del erario público, el cual se integra con las aportaciones de los gobernados. Permitiendo así, que estos conozcan el destino, uso y aplicación de los mismos y que estos sean ejercidos de manera adecuada.

Lo cual es acorde a lo establecido por el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

...
Artículo 6

> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
> …

Atento al precepto anterior, es un deber de este Órgano privilegiar el principio de máxima publicidad, que impone a los entes la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, y al hacerlo generan certeza en los gobernados de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

En tal tesitura, en el caso a estudio se estima que dar a conocer la información pública relativa a los pagos realizados a la persona física solicitada, en las que se incluya las fechas, concepto y el soporte de los mismos, es necesario para transparentar los recursos públicos ejercidos, lo que permite la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos por los sujetos obligados a toda aquella persona que lo solicite.

De ahí que se considere que, las razones expuestas por el Tesorero del ente obligado resultan improcedentes en el sentido de que “con la finalidad de ACATAR el ordenamiento, no será responsabilidad de este Sujeto Obligado sino del Instituto que representan los Consejeros del propio Instituto”, ya que como ha quedado señalado la información peticionada es pública vinculada con obligaciones de transparencia que debe proporcionar de manera activa, elaborando una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por lo que con ello no se incurría en alguna violación a los derechos de la persona física de la cual se solicita la información.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relacionado con la modalidad de la información peticionada, se tiene que atento a lo dispuesto en los numerales 5 y 143, párrafo primero de la multicitada ley, toda persona tiene el derecho de obtener información **y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas,** y que la obligación se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a

disposición del solicitante **o bien se expidan las copias simples, certificadas** o por cualquier otro medio.

De ahí que, este órgano garante considere que en razón de que la información solicitada y que está en posesión del ente obligado, su compromiso se limita a proporcionarla en la modalidad como fue solicitada por la parte recurrente.

De las constancias de autos se advierte que contrario a lo señalado por la Jefa de la Unidad en sentido de señalar que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, ya que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente no le entregaron la información al considerar que la misma se encontraba clasificada como datos patrimoniales, conculcando su derecho de acceso a la información.

Posteriormente, durante la substanciación del presente recurso, el Tesorero pese a su ratificación de que lo peticionado tiene el carácter de confidencial, puso a disposición la información solicitada previo pago en las oficinas del ente obligado, anexando para ello el formato de ingreso para pago referenciado en el cual se advierte que está a nombre de la parte recurrente con una cantidad de $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N).

Sin embargo, con dicha respuesta tampoco se puede tener por cumplida la obligación del ente obligado, ya que omitió señalar el número de fojas que comprende la información relativa a todos los pagos solicitados en los que se incluya, las fechas de pago, el concepto y el soporte que haya generado y el costo por reproducción de cada copia certificada, ya que del citado formato únicamente se advierte una cantidad sin especificarse a cuántas fojas equivale la misma.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que indique el número de fojas que comprende la información relativa a todos los pagos solicitados en los que se incluya, las fechas de pago, el concepto y el soporte que haya generado y el costo por reproducción de cada copia certificada,

Debiendo entregar a la parte recurrente la versión pública de dicha información; eliminando sólo los datos personales que en dicha información se encuentre, según lo dispone el numeral 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el entendido de que el nombre de los contratantes, los montos y el Registro Federal de Contribuyentes, no pueden considerarse como información confidencial, como lo ha sostenido este órgano colegiado en los criterios 5/2015 y 6/2015, de rubro y texto siguientes:

> **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.** Del contenido de los artículos 3, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave se advierte la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por su parte, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a cualquier sujeto obligado renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de una persona frente al derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos debe concluirse que es superior este último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio; de ahí que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su Registro Federal de Contribuyentes, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Y para el caso del costo de reproducción la misma deberá ser razonable y no superar los costos reales, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo se estableció:

> **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> **Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
>
> El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.
>
> **Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

> **B.** El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
>
> ……
>
> El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Con base a lo anterior, del portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía[3], se advierte lo siguiente:

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En virtud de lo anterior el ente obligado deberá de tomar en cuenta al momento de fijar los costos de reproducción, lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario

[3] http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx

mínimo, así como la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le **ordena** que dé respuesta en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos